

<b>RADICACIÓN:</b>	680014003018-2020-00414-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA
<b>ACCIONADOS:</b>	ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y OTROS.
<b>DERECHO:</b>	MEDIO AMBIENTE SANO y otros.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTE (2020) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela, promovida por MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Ambiente Sano, Vida en Condiciones Dignas, entre otros.

Esta Acción de tutela fue avocada inicialmente mediante auto de la fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) por parte del Juzgado Dieciséis (16) penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, sin embargo habida cuenta que en el despacho se tramitó por masiva la acción de tutela 2020-00382-00 que fue promovida por los accionantes AUDREY TAIDY CASADIEGOS GAONA y MARÍA ELISA FONTENCHA VIUDA DE CÁRDENAS, el despacho que conoció inicialmente decidió remitir por competencia a este despacho la presente acción y mediante auto del 20 de octubre de 2020 el suscrito decidió admitir la acción de tutela que ahora se decide.

### HECHOS

Fundamenta la acción de tutela el peticionario en los siguientes supuestos fácticos:

1. Manifiesta la accionante que reside en el edificio ubicado en la carrera 28 # 51-40 apt 201 del municipio de Bucaramanga que colinda por el lote de la carrera 27 # 51 -73.
2. Se duele de la situación de insalubridad por cuenta de la proliferación de olores nauseabundos, presencia de vectores como moscas y zancudos,

plagas como roedores y demás problemas de este tipo que se generan en el predio ubicado en la Cra. 27 # 51-40 de Bucaramanga.

3. Que por esta situación de insalubridad el día 07 de abril de 2020 presentó derecho de petición ante el municipio de Bucaramanga, que le fue asignada a la funcionaria de la Secretaria de Planeación, y hasta el momento afirma que no se ha obtenido respuesta al respecto.
4. Que el 10 de agosto de 2020 el caso fue asignado a la Secretaria de Planeación, área de control de Obras, sin embargo, afirma que no tienen ninguna respuesta.
5. Que a dicho lote ingresan habitantes de calle, vendedores de semáforos a hacer sus necesidades fisiológicas, consumir drogas, botar basura, por lo que se presenta un problema que consideran grave de sanidad.
6. Que en días pasaron se contactaron en compañía de su Hermana quien también interpuso una acción de tutela que fue conocida por este despacho, con el propietario del inmueble, señor IVÁN CÁRDENAS, quien les indico que esta consiguiendo lo necesario a fin de encerrar el lote, sin embargo, tampoco ha tenido una respuesta o solución al respecto.
7. Indica además que El 25 de junio de 2020, el señor Robinson Velandia Pico presentó también una solicitud, radicada con el # 20206252007 a través de la página del municipio de Bucaramanga, por la afectación de la salud de los residentes del conjunto habitacional ubicado en la carrera 28 # 51-40, y en respuesta recibieron una donde les indicaron que el propietario del inmueble estaba incurriendo en infracciones a la ley urbanística.
8. Que además el 17 de julio de 2020, presentó queja a través de correo electrónico a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en la que manifestó la ausencia de respuesta de parte de la Alcaldía de Bucaramanga ante la petición presentada el 7 de abril de 2020 y suministró la información correspondiente, sin embargo, manifiesta que la solicitud aun no ha sido resuelta exitosamente.

### **PRETENSIONES**

Dentro de la presente acción tutelar la parte actora solicita:

1. Tutelar los derechos fundamentales al Medio Ambiente Sano, Vida Digna, Seguridad.
2. Se le ordene a la Entidad Territorial de Bucaramanga proceder a realizar las acciones necesarias para obligar al propietario del Inmueble Ivan Cardenas a realizar la limpieza y cerramiento del inmueble que esta generando las afectaciones a estos derechos fundamentales.
3. Que se le ordene de manera prioritaria y sin impedimento alguno al Municipio de Bucaramanga proceder con las acciones de limpieza, fumigación y cerramiento del lote ubicado en la Cra. 27 # 51-73 del

Municipio de Bucaramanga.

## **TRAMITE**

Mediante auto de fecha **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías avocó conocimiento de la acción de tutela en referencia que fue radicada bajo el indicativo 68001-40-88-016-2020-00094-00, la acción de tutela fue remitida por competencia el día 19 de octubre de 2020, al considerar que cumplía con los requisitos para ser considerada como masiva.

El día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** este despacho avocó el conocimiento de la presente acción al considerar que coincidían los hechos, pretensiones y accionadas con la aquí tramitada bajo el indicativo interno 2020-00382-00, por lo que se avoca conocimiento y se radica bajo el indicativo

## **CONDUCTAS ASUMIDAS POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

La accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** dio respuesta a la presente donde manifestó que a la señora AUDREY CASADIEGOS GAONA no se le han vulnerado los derechos fundamentales de ningún forma, y siempre se han sido respetuosos de los derechos fundamentales, que frente a la solicitud presentada por MARYI BERENICE CASADIEGOS GAONA, se informó que ya se le dio repuesta a esa petición y allá prueba de entrega del 09 de octubre de 2020, que a la solicitud presentada por ROBINSON VELANDIA PICO también se le dio respuesta con oficio del 17 de julio de 2020, igualmente a la radicada por LUZ HELENA CÁRDENAS FONTECHE también se le dio respuesta.

Informa que ante lo anterior el informe presentado fue remitido a la secretaria del Interior a fin de dar apertura a una diligencia administrativa donde se inicie un proceso policivo en contra del propietario del inmueble por un indebido cerramiento del lote urbano, que el presente no debe ser resuelto por medio de acción de tutela y solicito no acceder a las pretensiones pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes.

La **POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA MEBUC** dio respuesta a la presente acción de tutela donde se indico que la actividad de la policía es estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren, por lo que las pretensiones de la accionante no son de competencia de esta institución, por lo que solicitó se le declara la improcedencia frente a ellos por falta de legitimación por pasiva.

La vinculada **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA** allegó respuesta la Dra. Susan Yaneth Caceres Rincón, quien indicó que no le constan los hechos, pues ninguna petición se ha dirigido a esa inspección, y que por lo cual no se le vulnerado ningún derecho fundamental a las accionadas por parte de la secretaria del Interior así como de esta Inspección De Policía Urbana.

Dio respuesta a la presente acción la **Directora del Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público de Bucaramanga** quien indico que no esta dentro de sus competencias la labor de limpieza fumigación y encerramiento que le corresponden al propietario del inmueble.

Otorga respuesta a la presente acción el Dr. Mario Barragán Pachón en representación Judicial del **Área Metropolitana de Bucaramanga**, quien indico que existe falta de legitimación en la Causa Por Pasiva al considerar que no son de sus competencias las solicitudes invocadas por la accionante.

En respuesta a la presente la Dra. MARÍA LUCERO LÓPEZ MENDOZA en representación de la **Procuraduría Provincial de Bucaramanga** dio respuesta a la presente acción de tutela donde indicó que se expidió Auto de Remisión por Competencia, de la queja E-2020-342534, la cual es remesada a la Personería Municipal de Bucaramanga, por lo que frente a esta entidad no existe legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la queja emitida ya fue remitida al Juez Disciplinario pertinente.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 ibídem y se reúnen las disposiciones para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo primero, numeral primero, inciso segundo del Decreto 1382 del 2000.

### **2.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA**

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver las solicitudes elevadas por la accionante en el escrito tutelar para lo cual se analizará si concurren los siguientes requisitos: alegación de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado; legitimación en la causa por activa por parte del accionante; legitimación por pasiva por parte del accionado; inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela y subsidiariedad del ejercicio de la acción de tutela.

#### **• LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial preferente y sumario y como garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos por la Ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permite una protección efectiva.

En el caso bajo estudio la accionante esta legitimada por pasiva para interponer la presente acción de tutela toda vez que aquella es a quien presuntamente se le están vulnerando los derechos fundamentales.

## **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad, como lo es en la presente una entidad TERRITORIAL como la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, en la cual se debe considerar como legitimada por pasiva para responder por las acciones de tutela presentadas en su contra.

- **INMEDIATEZ U OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el caso que nos ocupa se considera ha transcurrido un tiempo razonable, y a la supuesta vulneración aún sigue presente.

- **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Es de indicar que el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo, como en el presente caso al Ambiente sano. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en ello, la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental, señalado lo siguiente en Sentencia T-596 de 2017:

*“Para evitar estos dos extremos, desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.*

*El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (conexidad), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite -y así lo considere el juez- que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (legitimación); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (prueba de la amenaza o violación), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).”*

Por lo anteriormente expuesto el despacho considera que los derechos fundamentales invocados pueden ser de forma idónea y efectiva protegidos mediante las acciones ordinarias que dispone el ordenamiento jurídico, toda vez que no se demostró que existe la posibilidad cierta o con alto grado de certeza de vulnerarse otros derechos fundamentales personales de forma irremediable, pues si bien se prueba una afectación al ambiente sano, esto de por sí no justifica la intervención del juez constitucional, cuando se prueba existen mecanismos idóneos como lo es la acción popular y el procedimiento policivo, que se prueba ya se inició y con fecha 09 de octubre de 2020 el propietario del inmueble procedió a realizar limpieza y se comprometió a mantener el predio en condiciones salubres para no afectar la tranquilidad de sus vecinos.

No encuentra entonces en conclusión el suscrito, las condiciones para un análisis de fondo de la presente, pues las autoridades locales ya se encuentran al tanto de la situación que se presenta, y están adelantando las acciones pertinentes, con ello la competencia constitucional no resulta adecuada ni legalmente procedente, y se negará al considerar que no se supera el requisito de subsidiaridad.

Igualmente, frente a la posible vulneración al derecho fundamental de petición, sobre este derecho, tal como se indicó en la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2020 en la acción de tutela bajo el radicado 2020-00382-00, relacionada íntimamente con la presente, pues han sido acumuladas por considerarse parte de los mismos hechos y pretensiones, resulta claro que ya la accionante obtuvo respuesta tanto de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA como de la PROCURADURÍA PROVINCIAL, esta última en la queja interpuesta que fue remitida ante la Personería de Bucaramanga, puede verse al respecto las respuestas allegadas a estas entidades obrantes en actuaciones 05 y 08 del expediente electrónico de la presente tutela.

Sin existir vulneración actual al derecho fundamental de petición de la accionante, surge procedente la declaratoria del HECHO SUPERADO, al considerar que cualquier decisión que se mita al respecto ya estará cumplida por la entidad, de antemano surgiría inane y no tendría ninguna incidencia en la situación del agente accionado, así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-242 de 2016 cuando dispuso lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela ha cesado.”*

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA por los derechos al AMBIENTE SANO y sus relacionados, al considerar que no se superó el requisito de **SUBSIDIARIDAD**, tal como se consignó en la parte considerativa de la presente acción.

**SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** al probarse el **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición de la accionante MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA que presuntamente estaban siendo vulnerados por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA.

**TERCERO:** Notificar a las partes, si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689e93c328381946912bdaecea72a5668102e74918e2a6e2101a79cf2b0b590  
0**

Documento generado en 20/10/2020 04:40:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**